-----Trelew, de abril de 2018. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Cuerpo de Apelación en Autos: "T., M. G. c/ A., S. M. y Otros s/ Usucapión" (Expte. Nro. 822 – Año 2014) (Expte. Nro. 70 – Año 2018)" (Expte. Nro. 123 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 070 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 19 en contra de la Sentencia Interlocutoria Nro. 23/2018 dictada el 20/02/18 que luce a fs. 16/18, que fuera concedido a fs. 21 y fundado a fs. 22/24, corrido el traslado a fs. 25 y contestado a fs.

27/28vta.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) A fs. 16/18 el Sentenciante de grado rechazó la oposición planteada a fs. 5 por la parte actora y el incidente de nulidad interpuesto a fs. 5vta./6, con costas a cargo de la actora. Señaló que del cuaderno de prueba se proveyó la prueba documental en poder de la parte que fuera ofrecida por los codemandados S. y C. A. conforme fuera ofrecida por los mismos a fs. 2vta. de conformidad con lo dispuesto por el art. 392 del C.P.C.C. requiriéndole al Sr. A. A. el original del contrato de comodato firmado por la actora juntamente con el Sr. E. B. como comodatarios y el Sr. C. A. como comodante en relación al inmueble objeto de litis. Cita doctrina respecto del art. 392 del Código Procesal. Explica que en razón de ello resulta procedente el ofrecimiento de prueba respectiva por los codemandados A. y lo proveído a fs. 4 en tal sentido por el tribunal. Agregó que no le asiste razón al impugnante por cuanto si bien es cierto que en el principal se decretó la nulidad de todo lo actuado por la Dra. S. Adriana Kent en el carácter de gestora del codemandado A. A., devolviéndose a la presentante el escrito de contestación de demanda y la documental acompañada al respecto, lo efectuado a fs. 1/2 por los codemandados C. y S. A. no es otra que el ejercicio del derecho de defensa en juicio, pues se presentaron ofreciendo la prueba que hace a su derecho, entre la que se encuentra el documento en poder del codemandado A. A.. Explica que no les precluyó a los codemandados S. y C. A. el derecho a ofrecer la prueba que hace a su derecho confundiendo ello el actor, con la nulidad declarada. Concluye que por tal razón corresponde rechazar la oposición formulada. Señala, respecto de la nulidad planteada, que es necesario para su procedencia la existencia de un perjuicio y el interés jurídico en su declaración, en razón de ello no puede admitirse la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer pruritos formales. Refiere que el actor pretende que se declare la nulidad de la providencia del 24/10/17 por la cual manifiesta, según el actor, reingresar a los demandados una documental cuyo desglose fuera ordenado por el

tribunal y que ello viola las formas sustanciales del juicio que garantizan la igualdad entre las partes y el derecho de defensa. Explica que en la resolución cuya nulidad se plantea se ordenó intimar al Sr. A. A. para que en el plazo de cinco días acompañe la documentación individualizada en el punto 7 de fs. 2, estando ello de acuerdo en un todo con lo dispuesto por el art. 392 del C.P.C.C. Indica que no se advierte cuál es el fundamento de la nulidad habida cuenta que la providencia atacada no adolece de vicio alguno que deba ser subsanado. Da cuenta que la prueba así fue ofrecida por los codemandados y de igual forma fue proveída en el auto de apertura a prueba cuya nulidad peticiona la parte actora. ----------

---II) A fs. 19 el Dr. Carlos Alberto Ramallal, invocando el carácter de letrado apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación contra lo resuelto y lo funda a fs. 22/24. Formula críticas a la sentencia interlocutoria dictada por cuanto entiende que se afecta la seguridad jurídica, el debido proceso y genera un dispendio jurisdiccional injustificable e innecesario. Efectúa un relato de los antecedentes de la causa. Se agravia de la interpretación que el magistrado efectúa del art. 392 del C.P.C.C. y señala que de aceptarse tal interpretación se estaría favoreciendo indebidamente a los litisconsortes pasivos respecto de quienes aquella nulidad les resulta ineludible. Agrega que con ello se permitiría subsanar un grave error en el proceso permitiéndose al codemandado en rebeldía reincorporar documental al proceso antes desglosada consecuencia de una resolución nulificante de lo actuado. Cita doctrina en aval de su postura. Reconoce que la oportunidad del ofrecimiento de prueba documental por parte de los codemandados no se hallaba precluida, mas señala que el hecho de existir un incontrastable litisconsorcio pasivo necesario entre los tres codemandados, la nulidad decretada respecto de uno de ellos y el consiguiente desglose de la documental inhibe a los restantes a reingresarla para utilizarla como prueba. Expresa que si se admitiera la procedencia de intimar a la misma codemandada no se entendería el sentido de la presunción que establece al final el citado artículo. Peticiona se revoque la sentencia interlocutoria en crisis decretándose la nulidad de la providencia y como consecuencia que se deje sin efecto la prueba ordenada por el a quo tendiente a la acreditación de los hechos. ----------III) A fs. 25 se corre traslado de la expresión de agravios a la contraria, quien la contesta a fs. 27/28vta. a través de su letrada apoderada Dra. S. Adriana Kent. Solicita que a tenor de lo que dispone el art. 383 del C.P.C.C. se declare la inapelabilidad de la sentencia recurrida en atención a que la resolución que la parte actora pretende revertir, resuelve sobre producción de una prueba que su parte ofreció oportunamente. Cita doctrina en aval de su postura. Señala que el magistrado rechaza la resolución impugnada por la actora en base a lo dispuesto por el art. 392 del Código

Procesal. Expresa que la recurrente en un primer lugar quiere hacer parecer que la parte que representa quiere incorporar documental en forma extemporánea. Explica que no se trata de reingresar prueba del codemandado A. Rafael A. en su nombre, sino todo lo contrario. Señala que el art. 391 del C.P.C.C. dispone que las partes como los terceros, en cuyo poder se encuentran los documentos, están obligados a exhibirlos. Explica que tal como surge del ofrecimiento de prueba como de las contestaciones de demanda de ambos se agregó copia de la documental cuya intimación en los términos del art. 392 del ritual se solicita, cumpliendo con todos los recaudos legales. Refiere que lo expuesto pone al descubierto una clara intención del actor a cercenar el derecho de defensa en juicio de los restantes litisconsortes. Agrega que la actora pretende desvirtuar y cercenar mediante ficciones procesales la verdad jurídica objetiva de lo que verdaderamente ocurrió. Formula el petitorio de estilo. ----------

----------IV) Antes de entrar a considerar los aspectos específicos de este recurso, es del caso señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 15/11, SIC 93/11, SIF 018/12, Sala "B", entre otras muchas).----------

----------Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta - Tessone, "La Alzada, Poderes y Deberes", Librería Editora Platense, 1993, pág. 9) (esta Sala S.I.C. Nro. 03/14, S.I.E. Nro. 03/14 y S.I.C. Nro. 06/14, entre otras). ----------La admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante -la legitimación-, eventualmente la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e inadmisible la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala S.I.C. Nro. 03/14). ------

----------En ejercicio de

las facultades aludidas, se adelanta que el recurso deducido a fs. 19 por la parte actora ha sido mal concedido.----------En efecto, tratándose de la apelación respecto de circunstancias suscitadas en la producción de prueba, se encuentra alcanzada por el régimen de inapelabilidad consagrado en el art. 383 del C.P.C.C que comprende todo lo relativo a la prueba, sea que la cuestión se refiera a las circunstancias de su ofrecimiento, denegación o sustanciación, como a las demás cuestiones procedimentales desarrolladas en el curso de su recepción.----------
----------En este sentido se ha dicho que la expresión contenida en dicha norma es lo suficientemente amplia como para incluir las distintas hipótesis que pueden darse en esa materia (Loutayf Ranea, Roberto G., "El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989, T. I, pág. 384/385 y sus citas). Por lo cual, no obstante que la norma debe ser interpretada con criterio restrictivo, no puede aceptarse que se desnaturalice su sentido, con el consiguiente desmedro de la función de celeridad y economía de trámite que lo informa, lo que ocurre si, como en la especie, resulta una indudable vinculación de la articulación planteada con la materia concerniente a las probanzas (cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., op. cit. pág. 497/498).----------
----------Si bien es cierto que la norma estatuida por el art. 383 del Código Procesal debe ser interpretada en forma restrictiva, no puede aceptarse que, con base en tal interpretación, se desnaturalice el instituto creado en función del principio de celeridad y economía procesal.----------
----------La jurisprudencia ha señalado que el régimen de inapelabilidad consagrado en el art. 379 del Cód. Procesal, comprende todo lo relativo a la prueba, sea que la cuestión se refiere a las circunstancias de su ofrecimiento, denegación o sustanciación, como las demás cuestiones procedimentales desarrolladas en el curso de su recepción (CNCiv., Sala B, 01/07/91, LL, 1992-A-486, Nro. 28). ----------
----------Por las razones expuestas corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 19 por la parte actora.----------
----------V) En atención a cómo se resuelve las costas de esta instancia se imponen a la parte actora perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------
-------En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran y resultado obtenido, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. S. Adriana Kent, letrada apoderada de los codemandados, en el 30 % de los honorarios regulados en la instancia anterior (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), en ambos casos con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin

regular honorarios al Dr. Carlos Alberto Ramallal, letrado apoderado de la parte actora, en virtud de resultar inoficiosa su actuación (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------
----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew **RESUELVE:**-
----------I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 19 por la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 023/2018, obrante a fs. 16/18.--------II) IMPONER las costas a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 de la ley XIII Nro. 4). ----------III) REGULAR los honorarios de la Dra. S. Adriana Kent, letrada apoderada de los codemandados, en el 30 % de los honorarios regulados en la instancia anterior (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------IV) SIN REGULAR honorarios al Dr. Carlos Alberto Ramallal, letrado apoderado de la parte actora, en virtud de resultar inoficiosa su actuación (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------
----

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

RAÚL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA